



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha julio 18 de 2022, transcurrió los días 21- 22 y 25 de julio y en tiempo oportuno el demandante presentó escrito solicitando se le profiera sentencia complementaria y se le conceda el recurso de apelación contra dicha decisión. Así mismo, el apoderado de la coadyuvante COTTY MORALES CAAMAÑO presenta recurso de Reposición y de apelación contra la sentencia emitida.- INHABILES: 20 - 23 y 24 de julio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio veintiséis (26) de
dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/136

Mediante escrito enviado el 25 de julio del presente año, el apoderado judicial de la coadyuvante COTTY MORALES CAAMAÑO interpone recurso de REPOSICION y de apelación contra la sentencia proferida.

Establece el Artículo 318 del CGP: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...).

Como el recurso que interpone es frente a la sentencia aquí proferida, el Despacho lo rechaza de plano con base en la norma citada.

De otra parte, en memorial enviado el 21 de julio del presente año, el Actor Popular pide al Despacho se dicte SENTENCIA COMPLEMENTARIA Y APELACION frente a la sentencia aquí proferida para que se condene en agencias en derecho a la parte accionada.

Al respecto, se tiene:

De conformidad con el Artículo 285 del C.G.P, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”.

La disposición consagra también que “Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”.

Y sobre la adición reza el artículo 287: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto



de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

En este caso, considera el Juzgado que la sentencia cobijó todas las pretensiones del actor popular y no se omitió ningún extremo de la Litis que deba ser objeto de complementación, no procediendo la solicitud.

En el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, se concede el recurso de apelación interpuesto por el Actor Popular y por el apoderado judicial de la coadyuvante COTTY MORALES CAAMAÑO contra la providencia de fecha julio 18 de 2022 proferida dentro de la ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de la señora de la señora MARIA LYBIA VARGAS DE KOREMBLUM propietaria del establecimiento comercio MINIMERCARDO LA PORRA.

Para efectos del recurso, remítase el expediente electrónico al Superior .

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d20eca1e19e28ec8619cbc48515423c07b5ac9bbfc3d58ddaf1f29289f6262a**

Documento generado en 26/07/2022 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>